

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00137 00
Demandante	Myriam de Jesús Cano Acosta
Demandado	Bonanza Construcciones S.A.S
Auto sustanciación	511
Asunto	Requiere notificar y expide despacho comisorio para secuestro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cuanto a la notificación del ejecutado a la dirección electrónica debe tenerse en cuenta que, esta debe agotarse en los términos de los artículos 291 –citación para notificación personal- y 292 del C.G.P – aviso- o en los del Decreto 806 de 2020 en el que la notificación se entiende surtida dos días hábiles después de su envío, es decir, con los requisitos de una u otra norma, no con mezcla de los dos preceptos como lo hizo la parte ejecutante, pues envió un citatorio en el que señaló que se trataba de notificación del aludido decreto, situaciones que resultan incompatibles.

Ahora, tal como se había advertido en el mandamiento de pago, se le reitera que, bien sea que realice la notificación en los términos del C.G.P o del Decreto 806 de 2020, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado, o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Adviértase que, en caso de escogerse las normas de notificación del C.G.P, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad la comparecencia física del demandado al juzgado pues éste deberá acudir por mensaje de datos a través del correo institucional, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

pública, la presencialidad es la excepción. De tal manera, que recibido el citatorio por el demandado, éste deberá informar de ello en el término legal por medio del correo oficial del Juzgado y solicitar su notificación personal, evento en el cual se procederá de conformidad; en caso contrario, podrá remitirse el aviso.

Por otro lado, debido a que las medidas de embargo sobre los inmuebles matrículas inmobiliarias Nos. 001-100674 y 001-53163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad del demandado se encuentran perfeccionadas, se dispone la expedición del respectivo Despacho Comisorio a fin de que los Juzgados Municipales de Medidas Cautelares de esta ciudad, efectuado el reparto que corresponda, procedan de conformidad. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 C.G.P.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25c421ebe674be4e7309f72c3ed1d704ee54860beeab5adf303cd6cdc738933

Documento generado en 14/12/2020 11:39:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>